

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

**REFERENCIA: Tutela 2ª Instancia**  
**EXPEDIENTE: No. 2020-00297**  
**ACCIONANTE: SONIA ESMERALDA ZARRATE GUZMAN**  
**ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **SONIA ESMERALDA ZARRATE GUZMAN**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en causa propia.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante cita como tales los derechos de **PETICION y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante que el 27 de marzo de 2020 solicitó a la accionada la devolución de saldos (aportes a pensión) por considerar que cumple los presupuestos que ordena la ley como son 57 años y encontrarse en imposibilidad de continuar cotizando.

Indica que además de haber solicitado esa devolución al correo electrónico elevó petición idéntica físicamente el 8 de mayo de 2020.

Menciona que recibió como respuesta a esa solicitud que para continuar con ese trámite se encuentran adelantando lo pertinente para que su historia laboral este correcta y completa y que le informarán los pasos a seguir a más tardar en 180 días.

Señala que también le indicaron que la inconsistencia se presenta con su bono pensional, con las cotizaciones en el antiguo seguro social hoy Colpensiones, entre otros.

Considera que no le han contestado de fondo su petición con lo que estima vulnerado su derecho al debido proceso, causándole un grave perjuicio ya que por su edad se encuentra desempleada y no cuenta con recursos para su sustento.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene a la accionada proceda a efectuar la devolución de saldos en un término razonable.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la entidad accionada, a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo deprecado, por improcedente, al considerar que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa (jurisdicción ordinaria laboral), que en todo no se configura en este caso un perjuicio irremediable, anotando que la accionada dio respuesta a la accionante mediante comunicación del 18 de mayo de 2020.

#### **VII.- IMPUGNACIÓN**

La accionante impugna dicho fallo sin especificar motivo.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**

**(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice***

**como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."**

### 3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por cuanto considera que no se ha resuelto de fondo la petición que elevó el 8 de mayo de 2020 sobre devolución de saldos.

### 4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende la demandante por vía de tutela se ordene a la accionada realice de manera inmediata la devolución de saldos en atención a haber cumplido la edad para pensión (57 años) y su imposibilidad de continuar cotizando.

Es cierto como lo señaló el a-quo que resulta improcedente esta acción constitucional para lo solicitado, pues la accionante cuenta con acción judicial, ante la jurisdicción ordinaria, ya que en virtud de la decisión que adopte ese funcionario puede establecerse si hay lugar o no a la pretendida devolución de aportes, toda vez que la acción de tutela no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

En cuanto al derecho de petición elevado el 8 de mayo de 2020 sobre devolución de saldos el cual considera la accionante no le ha sido resuelto de fondo, debe decirse que esta acción resulta **prematura**, pues legalmente se ha establecido el término de cuatro (4) meses para la resolución de peticiones relacionadas con asuntos pensionales, según el inciso final del Parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, luego para el momento de la formulación de esta acción, 07 de julio de 2020, ese término no ha vencido.

En consecuencia, al presentarse esta acción constitucional **antes** de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad accionada para dar contestación de fondo a la petición radicada el 8 de mayo de 2020 (4 meses) lo procedente es NEGAR la acción de tutela por prematura.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado, por lo ya indicado.

### IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 16 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado 16 Civil Municipal de esta**

**ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ba55e431e2446ceaace1387a63ba16a04055559c461d493cf6e665da7cd2c**  
Documento generado en 27/08/2020 10:54:58 a.m.